León, Guanajuato, a 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0185/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: 1. El oficio número DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal Letras D T diagonal Letras C H J diagonal ocho seis nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Policía Municipal, mediante el cual notifica la resolución y ejecuta sanción; y, 2. Resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince), por la que se determinó imponer la sanción consistente en la suspensión temporal del cargo de policía municipal de 28 veintiocho días sin goce de sueldo, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; señalando como autoridades demandadas al Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato y Secretario Ejecutivo; al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León; y, al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordena el emplazamiento a las autoridades demandadas para que concurran a dar contestación a la demanda promovida en su contra. Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. En cuanto a la documental consistente en el expediente número 541/15-POL(quinientos cuarenta y uno guion Letras P O L), no ha lugar a solicitarla ya que esa probanza estaba legalmente a su disposición por tal motivo pudo solicitarla y obtener copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento y para el caso de que no se le hubiese expedido solicitar en su escrito inicial de demanda, que el juzgado requiera a la autoridad omisa. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a los recibos de nómina que anuncia, en virtud de que a la fecha no se generan, no se admiten, toda vez que en el momento de su existencia se podrán ofrecer como pruebas supervinientes. --------------------------

En cuanto a la suspensión se concede a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, en consecuencia, la autoridad demandada deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que no se ejecute la sanción impuesta al actor en la resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; para el caso de que a la fecha se esté ejecutando la sanción de suspensión temporal, sin demora o de manera inmediata deberá reincorporar sin demora o de manera inmediata al presunto infractor en sus funciones realizando las gestiones necesarias para que se continúe con el pago de la remuneración que le corresponde al cargo, informando a este juzgado lo proveído al respecto, para el caso de no acatar la medida se le aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de la materia; lo anterior, en virtud de existir petición expresa del actor y que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. -

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por no dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, en virtud de que a la fecha no se ha reincorporado en el desempeño de sus funciones al elemento (…), ante tal incumplimiento se impone al Presidente, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico, todos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, el medio de apremio consistente en apercibimiento; así mismo, en virtud del incumplimiento se les requiere para que en el término de 3 tres días informen al juzgado la fecha en que el elemento (…) fue reincorporado en sus funciones del cargo de policía con goce de sueldo y en su caso exhiba los elementos necesarios para acreditar el acatamiento de la suspensión decretada; para el caso de no informar y seguir incumpliendo se continuará con la aplicación de los medios de apremios contemplados. ------------------------------------------------------

**CUARTO**. En fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se le tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente, al Secretario Técnico y al Secretario Ejecutivo, todos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y las exhibidas en sus respectivos escritos de contestación, mismas que se tienen por desahogadas en ese momento, en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---

Por otro lado, se tiene a la autoridad demandada por informando el acatamiento de la suspensión decretada en esta causa administrativa; por último, se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------

**QUINTO.** El 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se le admite a la parte actora las pruebas documentales supervinientes exhibidas y descritas, consistente en los recibos de nómina; lo anterior, en virtud de que dichas probanzas tienen el carácter de supervenientes, pues son de fecha posterior a la presentación de la demandada; se da vista a las demandadas para que manifiesten lo que a su derecho convenga. ---------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a las autoridades demandadas por no haciendo manifestaciones, respecto de la vista ordenada en fecha 28 veintiocho de abril del año en 2016 dos mil dieciséis. -------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se da cuenta del oficio y del proveído dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a fin de que se remitan constancias y se rinda el informe solicitado.

**NOVENO.** Por auto de fecha 2 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano referente al recurso de revisión del expediente número 923/4ª. Sala/17 (novecientos veintitrés diagonal cuarta Sala diagonal dos mil diecisisete). -----------------------

**DÉCIMO.** En fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juez Primero Administrativo Municipal remite la presente causa administrativa para continuar con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita la sentencia respectiva. ----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades municipales, como son el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León; y, el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en razón de que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda, sus anexos y escrito aclaratorio de la misma, se advierte que la parte actora impugna el oficio número DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal, letras D T diagonal letras C H J diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le notifica resolución y ejecuta sanción, por considerarlo ilegal en razón de incompetencia; y la resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L), por considerar que la misma carece de total falta de fundamentación y motivación, en virtud de que el procedimiento de origen está viciado; actos impugnados que se encuentran acreditados en autos, toda vez que obran en original; en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos, ya que fueron expedidos por servidores públicos, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, así como de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes: Oficio número DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal, letras D T diagonal C H J diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis), signado por el Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; y Resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L). -----------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra, solicita que dichas causales de improcedencia se examinen de oficio; siendo por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran dentro la presente causa administrativa, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran dentro de la presente causa administrativa, se desprende que en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio número DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal, letras D T diagonal Letras C H J diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Policía Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, por el cual, se le notifico la sanción contenida en la resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L); actos anteriores que el actor considera ilegales. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal, letras D T diagonal Letras C H J diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; y de la resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L). --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, quien resuelve determina que el concepto de impugnación señalado como QUINTO, resulta fundado, con motivo de que la parte actora argumenta la total falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince. -

Refiriendo, además, lo siguiente: *“ … se considera como falta grave, el acumular tres arrestos dentro un periodo de ciento ochenta días naturales, … la hipótesis normativa establece como falta grave el acumular tres arrestos dentro de un periodo de 180 días naturales, por lo que en mi caso no se colma tal supuesto en razón de que como está plenamente acreditado de la foja uno hasta la siete de la resolución que se impugna, el hoy actor solo he acumulado tres correctivos disciplinarios conocidos como boletas de arresto, de las cuales nunca se han materializado, ya que solo he cumplido con su arresto la boleta que está señalada como número de folio; 44,888 y las señaladas con folios: 45270 y 45273 nunca se han cumplido con su arresto … de lo cual hasta la presente fecha no se me ha indicado por parte de algún superior jerárquico que las tenga que cumplir …”*

Por su parte las autoridades demandadas, de manera similar, manifiestan que la resolución fue emitida por autoridad competente donde se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, otorgando garantía de audiencia, que no existe falta de fundamentación y motivación, porque no se omitió expresar el dispositivo legal aplicable a la infracción cometida por el ahora demandante y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica, que existe congruencia con la aplicación de la normas y los razonamientos formulados el caso concreto. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta FUNDADO lo argumentado por la parte actora, pero en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------

De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de nuestra máxima norma jurídica, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio *non bis in ídem,* el cual otorga el derecho de seguridad jurídica, consistente en el propósito de proteger a la persona de no ser juzgada dos veces por el mismo delito; principio y derecho que en materia administrativa se traduce en prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta. -

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que sostiene lo siguiente: ----------

Época: Décima Época

Registro: 2007461

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.)

Página: 585

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

El artículo 23 constitucional incorpora el principio jurídico non bis in idem como un derecho de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a la persona de no ser juzgada dos veces por el mismo delito. En materia administrativa este principio se traduce en prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta. Conforme a dichos términos, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio referido al establecer las diversas consecuencias jurídicas que contienen sus fracciones I y II. La fracción I prevé la imposición de una multa por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales. La fracción II prevé la facultad de las autoridades administrativas de determinar y exigir las cantidades que el contribuyente adeuda ante el fisco. Es decir, mientras que la primera hipótesis tiene como propósito sancionar el incumplimiento de diversas obligaciones formales, la segunda hipótesis tiene por objeto la recuperación de la obligación sustantiva omitida. En conclusión, el artículo no prevé una doble sanción por una misma conducta.

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que establece:

SUSPENSIÓN DE POLICÍA. LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN COMO RESULTADO DE HABER ACUMULADO TRES BOLETAS DE ARRESTO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE IMPONER DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. El artículo 23 constitucional contempla la prohibición de imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (principio non bis in ídem); esto es, el citado principio excluye la posibilidad de imponer con base en los mismos hechos dos o más sanciones administrativas; por ello, si a un elemento de seguridad pública se le impuso un arresto por incurrir en una falta administrativa y éste ya fue ejecutado, entonces resulta improcedente la instauración de un procedimiento disciplinario por los mismos motivos al haber acumulado tres arrestos, ya que se estaría sancionando al elemento policial dos veces por la misma conducta. (Expediente 23/3ª Sala/15 Sentencia del 29 de enero de 2016. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

En tal sentido, la resolución que se impugna viola el principio consagrado en el artículo 23 de nuestra máxima norma, *non bis in ídem,* al considerar como sustento para acreditar la falta grave, cometida por el ahora actor, la boleta de arresto número 44888 (Cuatro cuatro ocho ocho ocho), sin estimar que de acuerdo con las constancias que obran en la presente causa administrativa queda acreditado que dicho arresto fue cumplido por el actor, por lo tanto, ya el actor cumplió con una sanción, y en consecuencia no debía de habérsele sancionado con la suspensión de sus labores, ya que con ello el sujeto a procedimiento, el actor, fue doblemente sancionado. ----------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que la hipótesis normativa del artículo 28 fracción V del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, refiere que con la acumulación de tres arrestos, en un término de 180 ciento ochenta días, contados a partir del primero de los arrestos, es que comete una falta grave. --

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

I …; …

V Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del primero de los arrestos; …

….

Así mismo, en el apartado titulado como CONSIDERANDO, precisamente en el punto referido como *“Obran en autos las siguientes probanzas”* en el punto PRIMERO, inciso 3) tres, la demandada precisa que *“… el elemento* (…) *… fue arrestado con motivo de haber faltado a sus labores …”;* por su parte el actor en sus agravios sostiene que ha cumplido con el arresto de la boleta número de folio 44888 (Cuatro cuatro ocho ocho ocho); en consecuencia de lo anterior, es que queda debidamente acreditado que el actor, como sujeto al procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L), fue sancionado con un arresto por haber faltado a sus labores de servicio, por lo tanto, dicho arresto no debió de estimarse para acreditar la comisión de la falta grave, en razón del cumplimiento de la sanción impuesta por éste, ya que con ello se le está sancionado doblemente, una sanción por el arresto y otra por la resolución que se impugna, por lo tanto, y a fin de garantizar en su más amplio concepto protector del principio dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demandada no debió considerar el arresto con número de folio 44888 (Cuatro cuatro ocho ocho ocho) para la acreditación de los tres arrestos requeridos para la configuración de la falta grave que se le atribuye al actor dentro de la resolución impugnada, es decir, solo debió considerar los arrestos números de folios 45270 (Cuatro cinco dos siete cero) y 45273 (Cuatro cinco dos siete tres), ya que no se desprende constancia alguna de su cumplimiento, así como que el propio actor confiesa que no los cumplió y otro diverso al arresto con número de folio 44888 (Cuatro cuatro ocho ocho ocho), siempre y cuando fuera dentro de los 180 ciento ochenta días naturales y que no hubiera cumplido la sanción contenida en él. ---------------------------------

Luego entonces, esta resolutora determina que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, esta indebidamente fundada y motivada. --------------

En consecuencia, la resolución impugnada resulta violatoria de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere que el acto administrativo debe *“estar debidamente fundado y motivado”.* -----------

Ahora bien, considerando que el acto administrativo no cumple con uno de los elementos de validez, conforme al artículo 143 y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo Código, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L), y por derivarse de un acto ilegal la NULIDAD TOTAL del oficio DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R diagonal, letras D T diagonal Letras C H J diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------------------------------

SÉPTIMO. En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Ahora bien, el actor solicita como pretensión, la nulidad total de los actos impugnados, la cual quedó satisfecha, de acuerdo al Considerando que antecede. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al reconocimiento de derecho y que solicita: el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejo de percibir y la condena a la autoridad a que una vez declarada la nulidad hacer constar en su expediente laboral. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando la nulidad decretada, se considera como procedente las pretensiones de la parte actora, lo anterior, tomando en cuenta que los actos declarados nulos no producen ningún efecto legal por lo que se le reconoce al actor al pago de la remuneración que dejo de percibir, debido a la sanción aplicada en la resolución declarada nula; lo anterior, independiente de que el ahora actor haya sido removido de su cargo como policía, ello en razón de que las constancias que integran la presente causa administrativa, nos llevan a la presunción de que fue removido de su cargo como policía, con motivo de dos resoluciones posteriores a la que nos ocupa, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR Y SE CONDENA a la parte encausada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo y el periodo vacacional. -----------------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato. ----------------------------

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por otro lado, respecto al reconocimiento consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente disciplinario, se precisa que la anotación que se realice al expediente del impetrante, debe de realizarse en los términos de la presente resolución. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados en la presente causa. -----

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución de fecha de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 541/15-POL (quinientos cuarenta y uno diagonal quince guion letras P, O, L) y del oficio DIR/DT/CHJ/869/2016 (Letras D I R, diagonal, letras D T diagonal Letras C H J, diagonal ocho, seis, nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. ------------------

**CUARTO.** Ha lugar al reconocimiento del derecho de la parte actora, y a la condena, en los términos manifestados en el Considerando Octavo de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---